

El perjuicio estético y su test de valoración pecuniaria

Aesthetic damage and its pecuniary assessment

COLCIENCIAS TIPO 2. ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

RECIBIDO: NOVIEMBRE 19, 2013; ACEPTADO: FEBRERO 14 DE 2014

Cesar Augusto Saavedra Madrid
cesardoctorado@gmail.com

Universidad Santo Tomás, Bogotá-Colombia

Resumen

La jurisprudencia administrativa, siguiendo a la civil, consideraba que la indemnización del perjuicio estético se resolvía o en las repercusiones en el patrimonio financiero de la víctima atendiendo al *homo faber* que guiaba al derecho romano, o se indemnizaba como perjuicio moral, dada la aflicción que las deformidades producían en la víctima. En general se concebía al *jus imaginis* desde el derecho romano que lo refería al honor y buen nombre, teoría que ha perdido conexión con una realidad signada por el *homo videns*. Acompasando la jurisprudencia a los tiempos que corren, el Consejo de Estado en 2011 produjo dos fallos que introdujeron el daño a la salud como un *tertium genus* comprensivo de los distintos daños que se causen al *quid corpóreo* y material. Para la nueva categoría se propuso un método de valoración en 2012 que tiene dificultades al tasar la indemnización del perjuicio estético por las particularidades que lo caracterizan.

Palabras Clave

Jus imaginis; daño a la salud; perjuicio estético; arbitrio judicial.

Abstract

The administrative law, following the civil, considered compensation for disfigurement is resolved or the impact on the financial worth of the victim in response to *homo faber* who led the Roman law, indemnified or moral prejudice, given the grief deformities occurred in the victim. It is generally conceived to *jus imaginis* from Roman law that concerned the honor and good name, a theory that has lost connection with reality marked by *homo videns*. Jurisprudence to by pacing times, the State Council in 2011 produced two faults introduced damage to health as a *tertium genus* understanding of the various damages caused *quid corporeal* and material. For the new category a valuation method in 2012 having difficulties when pricing compensation for disfigurement by the particularities that characterize proposed.

Keywords

Jus imaginis; health damage; disfigurement; judicial discretion.

I. INTRODUCCIÓN

En Colombia, la expresión que designa el concepto *jus imaginis* fue considerada por Ochoa Restrepo en un breve excursus de 1964 en el que sigue a Escriche y este a la Partida 2, Ley 18, Título 13. La aproximación se hizo desde el derecho romano que seguía nuestra tradición. Allá como acá, la *imagen* que portaban las estatuas daba cuenta de virtudes eximias, probidades de bizarros tribunos, próceres y mártires, preclaros jurisconsultos del foro colonial, ilustres patricios y profundos pensadores, así como de insignes maestros o de altísimos poetas. La fecunda vida que desborda el *honor* es puesta como *ejemplo*. Jurisprudencialmente nunca hemos hecho consideraciones distintas al *jus imaginis*; de hecho, habiendo la Corte prohijado el *perjuicio moral* en 1922¹, desde él se leyó el pasaje *ob deformitatem*, siguiendo la tesis de Arnaldo Vinnio² y Joannis Voet³.

En efecto, el fallo consideró el *perjuicio moral* desde la *aflicción* y sin consideración a la *imagen moral* como hizo el Tribunal Supremo español (1958; 231), quien en fallo del 6 de diciembre de 1912 afirmó al condenar al diario *El Liberal* por difundir la noticia de una joven de 16 años fugada con su confesor llevándose el producto de la sucesión, que *...la honra, el honor y la fama de la mujer constituyen los bienes sociales de su mayor estima*. En verdad

¹ La Corte casó la decisión del Tribunal de Bogotá que afirmó que León Villaveces no había probado que la extracción, sin su autorización, de los restos de su difunta esposa de la bóveda 102 del Cementerio Nuevo Horizonte de su propiedad y que administraba el Municipio de Bogotá le hubiese causado *pesar o intranquilidad* quebrantando su salud al punto de obligarlo a hacer erogaciones. Esta decisión había confirmado la del juez del Circuito en lo Civil que accedió a la *compensación* y al pago de los frutos civiles desde el 15 de marzo de 1914 pero negó la condena por los *perjuicios morales* argumentando que los *perjuicios compensatorios* se limitaban a los que se derivaban de la infracción del contrato. La Corte dio otro alcance a los art. 2341 y 2356 del Código Civil: *Este último artículo extiende la reparación a todo daño inferido a una persona por malicia o negligencia de otra, de manera que no puede limitarse su ordenamiento únicamente al daño patrimonial, o sea en lo que mira al derecho de propiedad respecto de los bienes pecuniarios, ya que ese derecho es sólo una parte del conjunto de los elementos que integran la persona humana como sujeto de derecho. Tanto se puede dañar a un individuo menoscabando la hacienda, como infiriéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente /.../ y si en muchos casos es difícil determinar el quantum de la reparación, esa circunstancia no puede ser óbice para fijarlo aunque sea aproximadamente, ya que de otro modo habría que concluir que derechos de alta importancia quedan desamparados por las leyes civiles, cuando quiera que su infracción escapara a la acción de las leyes penales.*

² *Moribus harum regionum, etiani dolorum et deformationis corporis, si quando id petitur, aestimatio fit: quam vis proprie hæc pecunia sarcici non possit, neque iuri romano id conveniat.*

³ *Adeo autem pro homine libero vulnerato actio datur, ut non modo imperiorum in curationem, et operarum, quibus læsus caritur, et in osterum cariturus est, sed et cicatricis, et doloris, atque deformitatis aestimatio moribus præstanda veniat, si per læsum læsamve petita sit; etsi iure romano horum ratio habita non fuerit.*

resultaría extraño considerar la afección al patrimonio por el perjuicio moral porque nuestro Código Civil omitió el art. 2331 del Código Civil chileno, que seguía al francés, el cual dispone que *...las imputaciones injuriosas —dice la versión de Bello— contra el honor ó el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, á menos de probarse daño emergente ó lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aún entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación*, exclusión achacada por Vélez (1911) a que *en que garantizando la Constitución de 1863, que regía cuando se expidió el Código colombiano, la libertad de expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito, sin limitación alguna (art. 15, n° 7), no era aceptable que se debiese indemnización por el ejercicio de una garantía constitucional, aunque de él resultasen perjuicios.*

La Corte hizo, en decisiones posteriores, una *mixtura* entre los *perjuicios moral* y *estético*: en 1942 prorrumpo con un conjunto de fallos en los que consideró que la indemnización del *perjuicio moral* incluía la del *estético*, considerando el *dolor físico* y *espiritual* que las heridas provocarían. Inició así la universalidad resarcitoria del *perjuicio moral* para los *perjuicios inmateriales* que, con excepción del fallo del 13 de mayo de 2005, aún perdura. En dichos fallos, con una que otra excepción (1942a) se condenó a la Nación por los daños causados en el accidente de la parada aérea acrobática del aeropuerto de Santa Ana del 24 de julio de 1938⁴ y se selló la suerte del *perjuicio estético*, en tanto la Corte se abstuvo de considerar el *aspecto exterior* del lesionado: el *quid corpóreo y material*, para emplear la expresión que años imprimió Campogrande (1961; p.2187)⁵. Estos fallos tienen en comunes dos cosas: la primera, la presencia de *lesiones estéticas*, muchas aterradoras que en ocasiones obligaron a *eleva el máximo de la indemnización* recurrida (1942b), que permite reconocer en ellas los elementos esenciales del perjuicio estético —*visibilidad* y *permanencia*—; y la segunda, justamente la tendencia a indemnizar la lesión estética como *perjuicio moral subjetivo* o *inobjetivado*, con argumentos

⁴ El día anterior -23 de julio-, en la Oficina del Director General de Aviación de la Fuerza Aérea se impartieron a los pilotos las instrucciones para la parada aérea acrobática que se realizaría en el Campo Militar de Usaqué en el día siguiente. El teniente César Abadía no estuvo en la reunión pero recibió individualmente la instrucción: los aviones PT volarían a 150 metros, los Falcón a 250 metros, los Hawk a 350 metros y los JU-52 a 450 metros, instrucción que violaba el art. 4 del Reglamento de Tránsito vigente -Ley 89 de 1938- que exigía una altura mínima de 500 metros, así como la prohibición -art. 5- de volar acrobáticamente sobre ciudades y poblaciones -literal a)-, aeródromos, parques, estadios, etc. -literal b)- y agrupaciones de personas al aire libre -literal c). El avión del teniente se precipitó contra la multitud.

⁵ Para Campogrande el *derecho a la imagen* no radicaba en la *aparición moral* sino *sul proprio corpo*, *non c'è bisogno di fondare la sua tutela, per analogia, nell'accordata al diritto al nome* como un bien en sí mismo susceptible de indemnizarse.

tales como que de las deformidades físicas permanentes se presume el ...*complejo de inferioridad en que las heridas colocan a las damnificadas, o ...todas estas lesiones y sus inevitables consecuencias contra la integridad corporal y funcional de la persona humana no pueden menos que constituir en la señorita Barón una causa de permanente preocupación y de pesar en su ser interior* (1942c).

El Consejo de Estado, que seguía esta línea, la alteró con dos fallos en 2011, introduciendo el *daño a la salud* para indemnizar los distintos daños que se causan al *quid corpóreo y material*, que un fallo de 2012 concretó al fijar un método de valoración. Este trabajo explora, mediante metodología cualitativa de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales centradas en el análisis del discurso, los alcances en la jurisprudencia del Consejo de Estado del *perjuicio estético* en Colombia antes y después de la introducción del *daño a la salud*, diagnosticando un posible problema en la matriz de tasación del quantum cuando se trata de indemnizar el *daño a la salud* que recae en el *perjuicio estético*. La lectura permitió ubicar categorías identificadas como relevantes, tales como *jus imaginis, homo faber, daño, perjuicio* y *arbitrio judicial*, avanzando aspectos probatorios y de tasación.

II. DEL HOMO SAPIENS AL HOMO VIDENS

La jurisprudencia del Consejo de Estado negando la existencia al *perjuicio estético* como categoría independiente continuó por el sendero fijado por la Corte. No sólo omitió el *quid corpóreo y material* sino que, con excepción del fallo del 6 de mayo de 1993, compartió la universalidad resarcitoria del *perjuicio moral*. De hecho, en fallo de 1967 dijo:

...Dado lo imposible e inasible de los múltiples complejos factores que contribuirán a configurar el daño futuro proveniente de las lesiones físicas constitutivas de simples desfiguraciones corporales notorias, hay necesidad de confinar esa clase de perjuicios, cuando es imposible objetivarlos en la realidad económica, dentro del concepto de daño moral indemnizando solamente por la depresión psicológica y disminución de la personalidad que el individuo sufre y lo acompañará en la vida.

Luego, en 1997, afirmó que *la indemnización del perjuicio estético siempre se ha entendido dentro del rubro del daño moral*, sentenciando en 2000 que

...el denominado *pretium pulchritudinis* o precio de la belleza, viene a compensar el perjuicio estético que resulta del atentado infringido a la armonía física de la víctima. Entonces la pérdida de la integridad corporal da lugar a la reparación independientemente de los daños materiales que haya podido causar. Así mismo el perjuicio estético stricto sensu, como una cicatriz en el rostro es suficiente para dar lugar al nacimiento de una acción de reparación,

y con verdad de simple enunciado concluyó *dicho perjuicio es puramente moral, aunque pudiera tener repercusiones patrimoniales si la víctima fuese rechazada en su trabajo o no pudiese ejercer su actividad profesional en razón de dicho defecto*.

Negarle existencia propia al *perjuicio estético* no era la tendencia en Europa. La primera decisión de que se tiene noticia sobre su indemnización como categoría independiente del *perjuicio moral* es un fallo de 1920 de la Corte de Apelaciones de Milán (Italia). Él responde al nuevo *derecho a la imagen* (Campogrande, 1961, p.2187), cuya paternidad la doctrina alemana atribuye a Keissner (*Das Reich am eigenen Bild*, 1896) y los italianos a Amar (*Dei Diritti degli autori opere dell'ingegno*, 1871). El contexto lo proveen los comentadores curiales del siglo XVII, al interpretar el pasaje *ob deformitatem –Cicatricium autem, aut deformitatis, nulla fixa a aestimatio*, Ley 7 del Digesto IX, 3– de la tradición romana con el agregado de *equidad* que aportó el cristianismo (Giorgi, 1929, p.372). Originalmente no era posible estimar pecuniariamente el *cuerpo del hombre libre*, careciendo por tanto de acción, aunque la Ley 3 –(IX, 1)– le permitió hacerlo contra el propietario del cuadrúpedo que le causó los perjuicios –*Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur*–, pero sólo respecto a los *gastos de curación, del trabajo perdido* y de aquel que produciría de perder su *capacidad de laborar*.

La sentencia de 1920 concibió el *ob deformitatem* desde la *compensación*, siguiendo la noción de indemnización del derecho romano que se mantuvo hasta los años 70 de concebir al sujeto como *homo faber* –el hombre que produce–. Así, el *quantum* y el *concepto indemnizatorio* se consideró desde el punto de vista de su repercusión en el patrimonio: los daños sufridos (*damnum emergens*) y los beneficios impedidos (*lucrum cessans*), como hicieron fallos posteriores (Corte de Apelaciones de Milán, 8/07/1935, de Verona 8/02/1959 o Firenze, 25/08/1964, por ejemplo,

para las cicatrices que inciden en la pérdida de ganancias). Lo relevante es que el fallo de 1920 inicia una tesis que una sentencia de 1930 de la Corte de Apelaciones de Roma acabó de configurar: *la lesión a la integridad personal es, en sí misma, un daño*.

Tanto el fallo de 1920 como el de 1930 responden a un nuevo *derecho a la imagen* que se distanció del *jus imaginis* concebido por el derecho romano, que lo refería a la exhibición en el *atrium* y en las *ceremonias* de las *imágenes* en *pinturas, estatuas, bustos de mármol o bronce* de los antepasados que, por haber ocupado alguna *curul* o la magistratura, eran dignos de veneración y llanto. En Hispanoamérica el *jus imaginis* romano se introdujo a través de la Partida 2, Ley 18, Título 13: *El que usare deshonrar a sabiendas la estatua u otro hombre honrado debe ser desterrado del reino para siempre y perder lo que del Rey hubiese recibido; más siendo de inferior clase, incurre en pena de muerte*.

El nuevo *jus imaginis* agrega un *plus* al entenderlo como el derecho a la *propia representación externa*, aunque conserva del anterior la referencia al honor y al buen nombre. El cambio de mirada lo posibilitó el cristianismo a partir de la disputa en torno al *ícono* entre *iconólatras* e *iconoclastas*. Dios había prohibido su representación (Éxodo 20, 4), proscripción que incluyó las esculturas fundidas, cinceladas o talladas (1989; 13). La Iglesia de Oriente influenciada por el pensamiento griego cultivó la imagen en el ícono –*εἰκονο*–, que es idea –*εἶδος*– en cuanto imagen o forma, cuyo contenido no era otro que las efigies de Cristo y de los santos. Los *iconos* no estaban destinados a la contemplación sino que, dando cuenta del alma de quienes representaba, buscaban facilitar la oración mediante la concentrada contemplación en los ojos de la *imagen* (Tatarkiewicz, 1989, pp.40-41). La contemplación de las imágenes fue degenerando en veneración y desde Asia Menor arribó la hostilidad hacia ellas. Inspirados en el texto bíblico, los *iconoclastas* buscaban purificar el culto evitando la idolatría y la profanación de la religión: si resultaba imposible representar a Dios, la *imagen* devenía incompatible con la naturaleza divina. El edicto del año 725 del Emperador León III Isáurico prohibiendo las *imágenes* intensificó la disputa. El Papa Gregorio II respondió excomulgándolo. Escondida tras los argumentos teológicos yacía la razón de la saña: el aprovechamiento político que los emperadores querían hacer de la *imagen* de Cristo, cuya figura la acuñaron en el anverso de las monedas que circulaban con la efigie de Constantino el Grande, quien había arroyado la idolatría pagana y se había constituido en modelo originario del Imperio de Oriente y

Occidente. Si bien se excluía en ellas la representación antropomórfica de Cristo, aparecía el *símbolo de la cruz* con la inscripción constantiniana *Iesú Cristo vince* (Brusatin, 1992, p.26): los emperadores negaban la *imagen* pero insistían en el símbolo. Pero legitimar el poder terreno desde el divino indudablemente derivaría en la representación de Cristo por el Emperador, justo a lo que se oponía el Papa afirmando que la representación había sido conferida (Mateo 16, 18-19). Auspiciada desde el trono, la polémica arreció y la excomunión se extendió a todos los *iconoclastas* con el sínodo del año 731. Constantino IV respondió con leyes y escritos condenando las imágenes de Cristo y ordenó la destrucción de las obras artísticas que lo representaran. Teodora, la viuda de Constantino V viró hacia la *imagen*, como hizo luego la Emperatriz Irene, quien optó por los *iconólatras* recurriendo a un argumento teológico que se impuso en el Concilio de Nicea II del año 787: no hay desprecio, como equivocadamente sostenían los teólogos *iconoclastas*, en el límite señalado por Dios entre los mundos divino y terreno, porque tal dualismo fue superado por Dios con Jesucristo: la *dignidad* de la *imagen* la restituyó Él al mostrar su rostro en el de su Hijo (Juan 1, 14): *Jesús es la imagen del Dios invisible* (Colosenses 1, 15). La calma fue perturbada por Carlomagno quien, coronado, tomó partido por los *iconoclastas* exigiendo infructuosamente al Concilio de Obispos de Fráncfort del año 794 revocar parcialmente la decisión del de Nicea. La tercera ola *iconoclasta* llegó durante el reinado de León V el Armenio y se prolongó hasta Teófilo (829-42). La *querelle* cesó en el año 842 y la puja por la *imagen* concluyó con el triunfo de los *iconólatras* (Tatarkiewicz, 1989, p.42): *la imagen se queda en la cultura*.

Así, el *jus imaginis* empieza a incorporar la *imagen exterior*. Pero jurídicamente logra un espacio con un peligro que aparece en 1826 permitiéndole alojarse en lugares cotidianos, y del que sólo tuvimos noticia en 1871 (La Escuela Nacional): el *daguerrotipo*; espacio donde el sol, la oxidación de la plata y los ácidos se confabulan para producir el milagro de la *imagen*. De la fascinación del retrato fotográfico se saltó a la morbosa seducción con la fotografía judicial de Bertillon (Brusatin, 1992, p.103) y de allí al horror por la invasión a la privacidad. La primera sentencia –alemana, del *Reichsgericht* del 29/11/1898– fustigó al fotógrafo que, sin consentimiento de la señora que en traje de baño disfrutaba la playa con sus niños, atrapó su imagen y la hizo circular adherida a medallones, estampas y cigarreras. *Imagen* y *honor* terminaron mezclados. No es de extrañar que entre los *atributos de la persona* que

mienta (Josserand, 1938) esté *el derecho a hacer respetar el carácter privado por la exposición de los retratos y fotografías*. La jurisprudencia francesa –fallo del 2/12/1897– había reprochado la exposición de un retrato sin la debida autorización. Precisaría otra –del 23/11/1903– que salvo casos excepcionales, las fotografías pertenecían a quien era reproducido y de éste la decisión de dar a conocer su contenido. El Tribunal Regional de Berlín –1902– afirmó el derecho de todos a impedir la reproducción dañosa de la imagen que subyace en el honor, declarando después –1908–, con fundamento en los Párrafos 22-24 de la Ley del 9 de Enero de 1907, el derecho *absoluto y exclusivo* de cada quien sobre la propia *imagen*. No obstante, la Corte Suprema del Estado de Nueva York (Campogrande, 1961, p.2187) es quien tiene una posición más clara al castigar, en 1923, el tráfico comercial de la *imagen* no autorizada.

Sin embargo, puso de presente Sartori (1998), actualmente el *homo videns* –producto de la *imagen*– superó al *homo sapiens* –producto de la *escritura*–, redefiniendo el *derecho a la imagen*. En este contexto, la jurisprudencia de la Corte y del Consejo de Estado pertenecen a una doctrina que ha perdido vigencia en nuestra época, al menos en dos aspectos: la *imagen estética* (lo bello), ya no se resuelve en la *imagen ética* (lo bueno), como lo concibió el medioevo, apoyado en la estructura griega del *kalós kai agazía* (lo bello es bueno). Para Platón el Bien –*ἀγαθός*– se identifica con lo bello –*καλός*–, que también traduce bueno. Lo bello y lo bueno terminan siendo dos aspectos de una misma realidad. Así, la traducción griega de la Biblia, la *Versión de los Setenta*, asume el *kalós kai agazía* al traducir como *καλός* algunos pasajes del Génesis en que Dios, contemplando su creación, ve que es buena. De nuevo al latín, la *Vulgata* traduce a *καλός* como bueno –*bonum*–, queriendo dar la idea de Bien –*bene, bonum*– y no tanto como bello –*pulchrum*–, la otra acepción de *καλός*. De hecho, Pseudo Dionisio a partir de considerar que la belleza como *atributo* de Dios concluyó que *lo bello es la envoltura de lo bueno*, equivalencia que ha guiado buena parte de las teorías sobre la apariencia que contribuyen a hacer indemnizable al *perjuicio estético*. El daño a *quid corpóreo y material*, dependiendo del grado, puede dar lugar a la *fealdad* que, desde Plotino (1996), se asocia con el *mal*: la misma cosa es, en principio fea y mala, y es la misma cosa también la que es buena y bella, esto es, el Bien y la Belleza. Análogamente, pues, habrá de buscarse lo bello y el bien, la fealdad y el mal.

Si la verdadera belleza es la interna, resulta comprensible que hacia ella se dirigiera la protección. La

fealdad también ha estado asociada al *delito*, desde que se admitió con Aristóteles que la expresión facial constituye aspecto fundamental en la expresión corporal y la comunicación humana, lo que dio lugar a los tratados de *fisiognómica* (Brusatin, 1992, p.48). De hecho, Cavior y Howard, precisa Bruchon-Schweitzer (1992), presentaron estudios tendientes a acreditar que los delitos más graves eran cometidos por los delincuentes más *feos*, idea que irá y vendrá desde el medioevo y conformará la categoría de los *anormales* (Foucault, 1990); y la imposibilidad de valorar al hombre libre *pecunia sub specie* llevó a valorar al hombre en función de su perspectiva productiva –el *homo faber*–, siguiendo la categoría introducida por *Appius Claudius Cæcus*, considerando la capacidad indemnizatoria de los perjuicios inmateriales sólo en cuanto repercute en el patrimonio por el incremento en el pasivo (*damnum emergens*), como por la privación de utilidades, beneficios, provechos o aumentos en el patrimonio frustrados que se perciben o percibirían de no haber ocurrido el hecho dañoso (*lucrum cessans*), y que la Corte, desde 1968 (Sentencia de 7 de mayo) ha entendido, interpretando los arts. 1.613 y 1.614 del Código Civil, que comprende todo el daño cierto, actual o futuro, cede actualmente a una concepción del ser humano más integral a que responde el art. 16 de la Ley 446 de 1998, pero también la garantía de las dimensiones *moral y física* de los arts. 15 y 11 constitucionales, respectivamente. Hoy la *imagen física* tiene notable importancia, al punto que como mostró Etcoff (2000), a lo largo de la historia, la humanidad se ha pintado, cicatrizado, agujereado, rellenado, endurecido, depilado y suavizado el cuerpo en aras de la belleza. Profusos estudios (Bruchon-Schweitzer, 1992, p.107) indican que mientras los sujetos bellos son recompensados socialmente bajo formas diversas, (Etcoff, 2000, p.34) los feos son penalizados con *discriminación y desventaja social*. En los tiempos que corren, la belleza tiene un significado *funcional*: ser bello *tiene valor de supervivencia* por las ventajas sociales y económicas, modestas –pero reales– que conlleva.

III. DEL HOMO FABER AL HOMO INTEGRALIS

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado de negarle independencia al *perjuicio estético* –y por tanto otorgarle linaje indemnizatorio– se alteró con dos fallos del 14 de septiembre de 2011 (radicaciones 38.222 y 19.301) que introdujeron un *tertium genus*: el *daño a la salud*. Este nuevo género considera el daño en dos momentos: uno genérico, estático u objetivo (el *daño* entendido como la lesión, herida, enfermedad, dolor, molestia y en general el

detrimento ocasionado a una persona en su patrimonio financiero y corporal, como en su espíritu) y uno específico, dinámico y subjetivo (el *perjuicio* definido como el menoscabo patrimonial consecuencia del daño), para lo cual retomó aspectos relevantes de la doctrina italiana que construyó tal categoría fundamentándola en los arts. 2:

La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, sea como individuo, sea en el seno de las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social,

y 32 de la Constitución de 1947: *La República protegerá la salud como derecho fundamental del individuo e interés básico de la colectividad y garantizará asistencia gratuita a los indigentes /.../*, siguiendo a su vez al § 847 del Código Civil alemán: *En caso de lesión física o a la salud, así como de privación de la libertad, la parte perjudicada puede reclamar una compensación económica justa.* El Consejo de Estado recurrió de manera similar al art. 49 de la Constitución de 1991 que consagró el *derecho a la salud*, fundamental, a partir del fallo T-016/07 —nuestro sistema es *numerus apertus* en materia de derechos fundamentales, pues la *calificación de los derechos debe ser una prerrogativa del juez, y no de la Constitución Nacional /.../*—.

El *derecho a la salud* fue concebido por la jurisprudencia italiana quien lo definió como el conjunto de funciones vitales de la persona en un momento *dinámico, económico, productivo, social y cultural*, una vez el Tribunal Supremo —en los 70— trasladó el *derecho a la salud* del nivel colectivo en que lo ubica el art. 32 constitucional al individual, como una posición del sujeto que demanda toda protección. El primer fallo es del 25 de mayo de 1974 del Tribunal de Génova, quien concibe el *derecho a la salud* como integridad sicofísica en sí misma, considerada sin importar las consecuencias sobre la capacidad de trabajo y los ingresos del perjudicado, diferenciándolo del daño moral. El quantum se tasó a partir del grado de incapacidad y el ingreso *per capita*, limitándolo a la edad pensionable. Con sus limitaciones fue un fallo avanzado porque separó la *compensatio lucri cum damno* que negaba el pago de la incapacidad para quien siguiera recibiendo salario. Este *derecho a la salud* adquirió el rango de posición subjetiva *absoluta* con el fallo 5172 de Casación del 6 de Octubre de 1979, que el fallo 2396 del 6 de abril de 1983 se encargó de configurar: la buena salud es un derecho primario y

absoluto que se concibe de manera separada del *daño no patrimonial* —el daño moral, art. 38, Código Penal de 1889, art. 7 del Código de Procedimiento Penal de 1913 y el art. 185 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil—, art. 2059 del Código Civil atado al perfil subjetivo, y el *daño patrimonial* —art. 2043— que se ocupa de la lesión financiera, y que el fallo 6.572 de casación del 24 de marzo de 2006 dijo que comprendían el *neobipolarismo constitucional*. Así, el *daño a la salud* puso fin a optar por uno u otro a la hora de indemnizar los daños a la integridad sicofísica como se venía haciendo al decidir el *perjuicio estético* o el *daño a la vida de relación* —o *daño a la capacidad de concurrencia del individuo respecto de otros* en las relaciones sociales y económicas, Casación del 23 de junio de 1969— (que inició como daño autónomo como pérdida de la capacidad de expansión del individuo que este desarrolla como complemento de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y su incidencia en el patrimonio, con el fallo del Tribunal de Torino del 11 de diciembre de 1934, avalado por los fallos de Casación del 22 de febrero de 1947, 22 de noviembre de 1954, 23 de julio de 1957 y 13 de febrero de 1959).

Como está concebido, el *daño a la salud* se materializa en el *daño biológico* a la unidad corporal en su diversidad *biológica, social, cultural y estética*; así, el *daño a la salud* es el *horizonte jurídico* mientras el *daño biológico* es la *dimensión corporal concreta* de orden pluridimensional, comprensivo de toda la dimensión sicofísica (fallo 24.451 de Casación del 18 de noviembre de 2005). Los fallos del 14 de septiembre de 2011 y subsiguientes del Consejo de Estado prohicieron esta doble naturaleza al distinguir el *daño a la salud* y los *perjuicios fisiológico o biológico*.

Los fallos del 14 de septiembre de 2011 (radicaciones 38.222 y 19.301) dejaron abierta la posibilidad de resarcir otros daños que no recayeran en el *quid corpóreo y material*:

/.../ la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de *daño corporal o afectación a la integridad psicofísica* y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o

mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Podrían agregarse al listado de la categoría: los inferidos a los niños (ONU, 1989), a las mujeres (ONU, 1994), a quienes padecen debilidades mentales (ONU, 1971) y, en general, a quien se encuentre en las condiciones de la categoría.

Podrían mencionarse como nuevos posibles daños diferente del *daño moral* y el *daño a la salud*, el *daño existencial* que el derecho italiano de daños reconoce para los *problemas existenciales*, precisó recientemente un fallo –194– de Casación del 8 de enero de 2013 que aludió a la *alteración de las condiciones de existencia* y que, desde el fallo 26.972 de Casación del 11 de noviembre de 2008, debe ser demandado por separado. Igualmente el *daño tanatológico* en caso de muerte instantánea en el hecho dañoso, y que al igual que el *daño a la salud* de la víctima que muere pero que alcanzó a sobrevivir, según fallo 372 de 1994 del Tribunal Supremo entra en la masa herencial del difunto, a la que se accede *jure hereditatis*, quedando por resolver únicamente la dificultad de la compensación por ser estructural al derecho de daños: ¿cómo justipreciar la situación jurídica subjetiva y la evaluación del daño a la salud? Para el Tribunal, si no alcanzó a sobrevivir no se puede reclamar el *daño a la salud* porque la salud y la vida son bienes jurídicos distintos; así, el *daño biológico* es la pérdida del valor de tener cierta lesión a la buena salud pero no la pérdida de la vida. Finalmente, un fallo de Casación del 13 de diciembre de 2012 indemnizó por la pérdida de la atención que en el hogar dispensaba la madre muerta (*danno da perdita delle cure domestiche*).

Como puede verse, sólo con el tiempo se valorará la dimensión de los fallos del 14 de septiembre de 2011 (radicaciones 38.222 y 19.301), en el derecho de daños en Colombia: lo acontecido en ellos no es una evolución sino una revolución.

Superada como se encuentra la concepción patrimonialista del *homo faber* por el *homo integralis*, en fallo del 28 de marzo de 2012 (radicación 2216324) el Consejo de Estado mostró como aplicar la indemnización del *daño a*

la salud. Procedió a establecer el momento *estático* –el daño a la salud– afirmando que si bien no se tenía certeza sobre la causa material o fenoménica de la patología ocular irreversible de la pérdida de la visión del 88% del menor, existían elementos de juicio que permitían imputar el daño a las entidades demandadas porque se probó un escenario de sufrimiento fetal agudo que no desvirtuaron y que pudo causar la pérdida de la visión por falta de oxígeno en el cerebro del neonato. No practicar las pruebas para establecer si la ceguera era congénita o hereditaria no permitió desvirtuar la presunción nacida del *indicio* en la falla del servicio médico. Establecida la existencia del *daño a la salud*, consideró luego la dimensión *dinámica* buscando establecer el *quantum* del *perjuicio irrogado* al *quid corpóreo y material* a partir de un manejo probatorio más puntual, por regla general, pericial. El citado fallo propuso la siguiente matriz de tasación de *perjuicios*:

- fijó como límite del *perjuicio estático* cuatrocientos (400) salarios mínimos;
- el *quantum* del *perjuicio dinámico* se obtiene: determinando la incapacidad en términos de porcentaje por médico legista, junta de calificación de invalidez o perito en el proceso; estableciendo que la incapacidad del 100% equivale a 400 SMLMV; efectuando una operación de regla de tres.

Estos parámetros, finalmente, son puestos en relación dialógica con la edad de la víctima.

IV. EL QUANTUM EN EL PERJUICIO ESTÉTICO

La base fáctica de este fallo del 28 de marzo de 2012 está construida para tasar el *perjuicio a la vida de relación* que, justo por resarcir efectos sociales y no propiamente el *quid corpóreo y material* sobre el que recayó el daño, resulta difícil extenderlo a un perjuicio como el estético. En efecto, ¿cómo fijar *en términos de porcentaje* la incapacidad que ocasiona una cicatriz en el rostro o un daño interno que genera que el *quid corpóreo y material* exhale olores nauseabundos o una alteración de la voz con efectos peyorativos?

El *perjuicio estético* entendido como la *alteración* de la configuración, la función o las medidas de un organismo, un órgano o un segmento, supone la *deformidad* con las notas de *permanencia* y *visibilidad*, es decir, de *secuela* (Pérez & García, 1994, p.325). Por eso se ha definido al *perjuicio estético* como toda modificación *peyorativa* de la *imagen corporal*. Precisamente porque el *daño estético* conlleva

necesariamente la del *perjuicio*, el menoscabo nace de la *secuela* y su prueba se rige por el principio *res ipsa loquitur* (la cosa habla por sí misma), apuntando la *prueba pericial a comprobar* su existencia, características, grado y repercusión. La Figura 1 presenta su clasificación atendiendo a su duración, clase y tipo de secuela.

Figura 1. Secuelas - clasificación

Según su duración:

- previsiblemente reversibles,
- previsiblemente irreversibles,
- transitorias, o
- permanentes

Según la clase de lesión:

- Anatómicas. Resultado de un proceso de curación incompleto o deficiente Tales como las cicatrices, hematomas, edemas (aumento patológico del líquido intersticial que produce hinchazón localizada o difusa resultante de la acumulación del componente extravascular del líquido extracelular en un determinado órgano o tejido), excoiaciones (solución de continuidad de la piel, más profunda que la erosión porque afecta a la epidermis y dermis), arrancamientos, heridas en general, fracturas, roturas, estallidos, extirpaciones, osteosíntesis (unión quirúrgica de los fragmentos de un hueso mediante elementos diversos, en general metálicos), esguinces (lesiones articulares en que se rompen algunas de las fibras de un ligamento de sostén o estabilizador, pero la continuidad del ligamento permanece intacta), pérdidas de sustancia, enfermedades secundarias a la lesión, acortamiento de miembros, callos óseos anormales, displasias (desarrollo anormal de un tejido u órgano) y tumores. Tales lesiones afectan cualquier tejido, órgano, aparato o sistema del cuerpo, con independencia de su función.
- Funcionales. Se dan por la alteración de la función orgánica o de un aparato corporal, pudiendo tener o no manifestación orgánica. Suelen ser consecuencia de una lesión anatómica que tiene repercusión específica en

la función de algún tejido, órgano, aparato o sistema. Se presentan a nivel esquelético, normalmente con limitaciones en la mecánica articular (flexión, extensión, abducción -movimiento de un miembro o un segmento del miembro al separarse de la línea media del cuerpo-, torsión, etc.); a nivel visceral, siendo las más frecuentes las insuficiencias (renal, hepática, endocrina); a nivel encefalítico y medular (parálisis y trastornos motores y sensibles); y a nivel psíquico (neurosis, sicosis –alucinaciones y delirios- y en general los estados anímicos, emocional y afectivo).

Según su tipo:

- morales,
- síquicas o,
- estéticas.

Por tanto, debe establecerse si la *secuela* consiste en cicatrices, asimetrías, pérdidas totales o parciales de cabello (es más grave en las cejas), sentidos u órganos exteriores, o en daños internos con repercusiones externas como la exhalación de olores nauseabundos, consideradas las más frecuentes (Pérez & García, 1994, p.4). También puede comprender la lesión a las cuerdas bucales siempre que implique la adulteración de la voz con efectos peyorativos. Las más comunes son las cicatrices y las asimetrías:

- *Cicatrices*. Si bien la apreciación de la repercusión de la cicatriz es subjetiva, los criterios de valoración son de orden objetivo y suelen mencionarse, entre otros, los que aparecen en la Tabla 1.
- *Asimetrías*. Afectan principalmente a la anatomía y la disposición regular de las partes del cuerpo en torno a un eje, centro o plano común (ver Tabla 2).

Tabla 1. Cicatrices (Hernández et al., 2001. p.62)

Causa y factores internos y externos	Etiología	-Difícil reparación: quemaduras de líquidos hirvientes, eléctricas, ácidos y cáusticos. -Directas: contusiones, ulceraciones, pérdidas de sustancia y en general, el traumatismo directo.
	Naturaleza	-Tamaño: longitud, anchura y superficie. -Bordes: limpios, anfractuoso[s] [sinuosos], contundidos [magullados] y con pérdida de sustancia. -Las cicatrices planas son de mejor evolución. -El factor cromático: la degeneración que loide produce una cicatriz hipertrófica, pigmentada, dolorosa y pruriginosa, responsable de crear un importante defecto estético.
Sujeto	Raza y edad	-Mayor dificultad reparadora en la piel de raza negra. -Debe considerarse la patología cicatrizal y las enfermedades trascendentes: metabólicas, endocrinas, cardiocirculatorias, respiratorias, alérgicas, digestivas, renales, esqueléticas, carenciales o infecciosas. -Particular atención a las enfermedades mentales, por la incidencia en la atención y el tipo de tratamiento a seguir: las contraindicaciones de algunos medicamentos resultan asociadas a tales patologías. -Considerar los procesos morbosos asociados con la cicatriz, tales como ulceraciones, tatuajes, incrustaciones, tumores, etc. -La edad: la adaptación de los efectos lesivos y sus consecuencias es distinta para niños, adolescentes, adultos y ancianos.
	Región anatómica	Rostro Es más grave cuanto mayor es la pérdida de la expresión visual. Particularmente las deformantes y las especialmente cercanas a los orificios (ojos, nariz y boca) por su capacidad de modificar la mímica y la expresión. La cicatriz hipertrófica o que loide es mayor a nivel esternal [esternón], submandibular o pretibial, donde la tensión cutánea es particularmente importante, específicamente la orientación de la cicatriz respecto a las líneas de tensión de la piel, conocidas como líneas de Langer. Otros Es directamente proporcional al grado de visibilidad que los demás tengan de la cicatriz: cara, manos y para el caso de las mujeres las piernas, los lugares de mayor perjuicio.

Tabla 2. Asimetrías

Amputación	Definición: es la exéresis (<i>separación</i>) respecto del cuerpo, de una extremidad o parte de ella, o de un órgano y en general, de cualquier parte del cuerpo. La <i>extirpación</i> se diferencia de la amputación en que se realiza casi siempre mediante intervención quirúrgica. Clases: Puede ser espontánea, traumática o quirúrgica. Tipo: completa, cuando anula la función y parcial cuando la limita
Cojera	Definición: es la deambulación defectuosa, motivada por la alteración anatómica o funcional del aparato locomotor, especialmente en el de las extremidades inferiores. Causa: acortamiento del miembro por pérdida de hueso o tejido, así como por callos aseos patológicos (unión anormal de los huesos), todo lo cual finalmente conlleva la desviación de la columna vertebral (mecanismo compensatorio al que recurre el cuerpo)

A diferencia de la matriz de tasación de *perjuicios* que el fallo del del 28 de marzo de 2012 propuso para el *daño a la salud*, la misma resulta inaplicable tratándose del *perjuicio estético* por carecer de mínimos y máximos para fijar el porcentaje de incapacidad. Agregase a ello que la pericia debe establecer, además del porcentaje de incapacidad y la naturaleza del daño, la procedencia de la reparación quirúrgica, sus riesgos y resultados, expresando si en criterio del perito ella “soluciona” el daño. Si bien la intervención quirúrgica correctiva se admite entre nosotros desde 1945⁶, es indispensable no sólo de cara a la fijación del *quantum* de los *perjuicios materiales* –costos de operaciones y medicamentos–, sino para establecer si con ella se extingue la *secuela* y por tanto la indemnización del *perjuicio estético*. No obstante, como sostiene Vilain (2001, p. 62), *la cirugía no puede más que reemplazar una cicatriz por otra que se espera sea menos visible*, manteniéndose en menor medida la *secuela*. El *quantum* del *perjuicio estético* debe tanto reducirse. El silencio frente al dictamen que considere su pertinencia si el *daño es corregible* es tenerlo por aceptado si el juez comparte el criterio del perito. Si la impugnación obedece a factores presentes en el perjudicado y diferentes a aquellos que médicamente desaconsejen la intervención, tales como el temor, no es posible obligar al perjudicado porque la decisión de recurrir a una cirugía es un acto libre y consciente (Morales et al., 1995), caso en el cual la doctrina ha sido consistente en afirmar que la negativa a practicarse la cirugía cuando el daño es corregible implica

⁶ La Corte luego de instruir a los peritos para que tomaran en cuenta *tanto la desfiguración facial grave y permanente de la cara como la deformación de las manos dejada por las cicatrices*, prohibió el dictamen que afirmó que... *Sentado que la indemnización integral debe comprender no sólo el valor de los gastos que demanda el tratamiento médico adecuado para disminuir la gravedad de las lesiones descritas que desfiguraron el cuerpo de Orozco, sino también el pago de una cantidad que compense la inferioridad física y psíquica que le ha quedado como consecuencia de aquellas* (se refiere Rodríguez al dolor físico y al complejo de inferioridad), *falta determinar esas cantidades para fijar la suma total de la indemnización que debe pagar la Nación al demandante. Hace en seguida el perito varios razonamientos que coinciden con los del Dr. Nieto Arteta en cuanto a la fundamentación de las partidas señaladas por aquél de \$1.200, \$8.000 y \$3.500, por concepto de gastos de viaje a los Estados Unidos, de honorarios del especialista o cirujano y de hospitalización.*

que el *quantum* ha de ser menor al valor de la intervención por tratarse de un perjuicio que casi excluye el criterio de *permanencia* de la *secuela*.

Adicionalmente, el perito debe determinar el estado de salud o de enfermedad del afectado al momento previo al daño, a fin de establecer el *estado anterior* –la *secuela* considera el concepto de *sanidad* (Pérez & García, 1994, p.15), es decir, el mayor grado de reparación o mejoría que es posible obtener–, entendiendo por tal (Villanueva, 2001) toda predisposición patológica o disminución somática o funcional, conocida o no, que una persona posee en el momento de sufrir una lesión y que da lugar a un litigio, comprendiendo no sólo las lesiones preexistentes al nuevo menoscabo sino cualquier predisposición, genética o adquirida, que modifique la normal evolución de la lesión, porque es necesario determinar la capacidad *restante* de la víctima para fijar la valoración global del *déficit funcional* (Lambert, 1993, p.69), que en la práctica resulta difícil porque además de los problemas de tipo *anatómico* (amputación, artrosis, etc.) o *fisiológico* (diabetes, influencia hepática e hipertensión arterial), deben responderse al menos tres preguntas (Villanueva, 2001): *¿Cuál habría sido la evolución del traumatismo sin el estado anterior?*, *¿Cuál había sido la evolución del estado anterior sin el traumatismo?* y *¿Cómo ha evolucionado el complejo estado anterior-traumatismo?* De todas maneras y suponiendo que esta dificultad pueda sortearse con algún acierto, es dable plantear la siguiente fórmula: siendo RO la Reparación Obligatoria, DA el daño actual y EA el Estado Anterior, se tiene que $RO = DA - EA$ (Villanueva, 2001). Dado que el daño a cada arista del *quid corpóreo y material* requiere aspectos probatorios diferentes, en Italia –como finalmente sucederá entre nosotros– hay una denominación genérica –*daño a la salud*– pero se continúa nominando cada perjuicio, justamente de cara a los específicos aspectos probatorios involucrados.

En la práctica se desplazó la discusión sobre los distintos perjuicios al interior de la categoría, convertidos en *sub categorías*.

Determinada la naturaleza del daño causado al *quid corpóreo y material* –(Hernández, 2001) estudio de las lesiones, grado de evolución e incidencia durante la misma, posible determinación de la fecha de curación o de consolidación, determinación del estado de salud/detrimento final tras la evolución máxima de las lesiones (secuelas), tanto en sus aspectos anatómicos como funcionales—y establecida la procedencia o no de la intervención quirúrgica correctiva, cabe incorporar un último elemento: *el de la globalidad del perjuicio* cuando concurren varios daños que *integran* al *perjuicio estético*. Una vez establecido lo anterior se tiene: a) la indemnización del *perjuicio estético* sólo procede para la víctima directa, b) la indemnización del *perjuicio estético* concurre con el *perjuicio moral* por la aflicción y el dolor que causa, c) la edad del perjudicado resulta trascendental, y d) un criterio que gana adeptos es el del género.

Dadas las dificultades de tasación anotadas, el arbitrio judicial es casi el único método de valoración. El análisis del juez recae en la *alteración del aspecto* y la *equidad* en el *quantum* se concreta en el concepto de justicia que la *experiencia* ha proporcionado al juez, a lo que se agrega el juicio de valor que hace examinando la *belleza social*, justamente de manera contraria a como procede el perito quien toma en consideración a la apariencia anterior. *El quantum fijado en la sentencia es el producto estos extremos*. Lo cierto es que existe una base que se puede reducir o incrementar dependiendo del daño, y es la fijada para el *perjuicio moral* por ser el anverso, en el *jus imaginis*, del *perjuicio estético*.

V. CONCLUSIÓN

La introducción del *daño* a la salud como un *tertium genus* (daños materiales y morales) posibilita la indemnización de distintos *perjuicios* irrogados a un bien, derecho o interés legítimo constitucional jurídicamente tutelado que no comprendido en tipologías tradicionales y merezcan una valoración e indemnización tales como el *perjuicio estético*, mismo que se caracterizó ofreciendo sus características y aspectos probatorios relevantes.

El test indemnizatorio construido por el Consejo de Estado en el fallo del 28 de marzo de 2012 para tasar el *perjuicio a la vida de relación*, una de las modalidades del *daño a la salud* —como el *perjuicio estético*, por ejemplo—, buscó resarcir los efectos sociales antes que al *quid corpóreo y material* sobre el que recayó el daño. Por su configuración, resulta difícil su aplicación para tasar el *perjuicio estético* por

las características de este: ¿cómo fijar *en términos de porcentaje* la incapacidad que ocasiona una cicatriz en el rostro o un daño interno que genera que el *quid corpóreo y material* exhale olores nauseabundos o la alteración de la voz con efectos peyorativos, por ejemplo?

Es necesario construir una matriz de tasación del *perjuicio estético* que incorpore, además, el análisis contra la *belleza social* que hace el juez y recae en la alteración del aspecto, porque el término estético alude a la *apariciencia*.

VI. REFERENCIAS

- Amar, M. (1871). *Dei Diritti degli autori opere dell'ingegno*, Roma, Italia: Fratelli Bocca
- Bruchon-Schweitzer, M. (1992). *Psicología del cuerpo*. Barcelona, España: Herder
- Brusatín, M. (1992). *Historia de las imágenes. Imaginario 2*. Madrid, España: Julio Ollero
- Campogrande, (1961). *Diccionario de derecho privado* [Tomo 1]. Barcelona, España: Labor
- Etcoff, N. (2000). *La supervivencia del más guapo. La ciencia de la belleza*. Barcelona, España: Debate-Pensamiento
- Foucault, M. (1960). Los anormales. En *La vida de los hombres infames* (pp.38-42). Madrid, España: La Piqueta
- Giorgi, J. (1929). *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno* [Volumen 5]. Madrid, España: Reus
- Hernández, C. (2001). *Valoración médica del daño corporal. Guía práctica para la exploración y evaluación de las lesiones* [2a ed.]. Barcelona, España: Masson
- Josserand, L. (1938). *Cours de Droit Civil positif français* [Vol. 1]. París, Francia: Recueil Sirey
- Keissner (1896). *Das Reich am eigenen Bild*
- La Escuela Nacional*. (1871, agosto 12), [periódico oficial de instrucción pública], 2(32), 511-512
- La Escuela Nacional*. (1871, agosto 19), [periódico oficial de instrucción pública], 2(32), 528
- Lambert, I. (1993). *Le droit du dommage corporel. Systèmes d'indemnisation*. París, Francia: Dallos
- Morales de B., et al. (1995). El consentimiento del enfermo para el acto médico. En *De la responsabilidad médica* (pp.33-54). Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica DIKÉ – Ediciones Rosaristas
- Ochoa, G. (1964). Derecho a la imagen. En *Estudios de Derecho*, 23(65)
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1989, noviembre 20). Convención sobre los derechos del niño [AG-Res. 44/25]. New York, NY: ONU
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1971, diciembre 20). Declaración de los Derechos del Retrasado Mental [AG.-Res 2856]. New York, NY: ONU
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1994, junio 9). A-61. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para. Washington, DC: OEA
- Pérez P. & García B.M. (1994). *Manual de valoración y baremación del daño corporal*. Granada, España: Comares
- Plotino (1996). *Eneada Primera*. Buenos Aires, Argentina: Aguilar

- Sartori, G. (1998). *Homo videns: La sociedad teledirigida*. Madrid, España: Santillana-Taurus
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Negocios Generales. (1922, julio 21). T. Nannetti. [ponente]. Bogotá, Colombia
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Negocios Generales. (1942a, noviembre 27). T. Nannetti. [ponente]. Bogotá, Colombia
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Negocios Generales. (1942b, noviembre 5). C. Gaitán. [ponente]. Bogotá, Colombia
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Negocios Generales. (1942c, noviembre 3). J. Blanco. [ponente]. Bogotá, Colombia
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Negocios Generales. (1945, abril 25). A. Cardoso, & M. Arteaga. [ponentes]. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Negocios Generales. Bogotá, Colombia
- Sentencia del Consejo de Estado - Sección 3a. (1967, abril 28). C. Portocarrero [ponente]. Bogotá, Colombia
- Sentencia del Consejo de Estado - Sección 3a [radicación38222]. (2011a, septiembre 14). E. Gil. [ponente]. Bogotá, Colombia
- Sentencia del Consejo de Estado - Sección 3a [radicación19301]. (2011b, septiembre 14). E. Gil. [ponente]. Bogotá, Colombia
- Sentencia del Consejo de Estado - Sección 3a [radicación2216324]. (2012, marzo 28). E. Gil. [ponente]. Bogotá, Colombia
- Sentencia del Consejo de Estado - Sección 3a [radicación10421]. (1997, septiembre 25). R. Hoyos. [ponente]. Bogotá, Colombia
- Sentencia del Consejo de Estado - Sección 3a [radicación12550]. (2000, mayo 25). R. Hoyos. [ponente]Bogotá, Colombia
- Tatarkiewicz, W. (1989). *Historia de la estética II. La estética medieval*. Madrid, España: AKAL
- Vélez, F. (1911). *Estudio sobre el derecho civil colombiano* [Tomo 9]. Medellín, Colombia: Imprenta del Departamento
- Vilain, P. (2001). *Le renoncement*. París, Francia: Gallimard
- Villanueva, E. (2001). Estado anterior. En E. Hernández [Ed.], *Valoración médica del daño corporal. Guía práctica para la exploración y evaluación de las lesiones* (capítulo 14). Barcelona, España: Masson

CURRÍCULO

Cesar Augusto Saavedra Madrid. Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad Santo Tomás; Magister en Filosofía del Derecho Contemporáneo por la Universidad Autónoma de Occidente (2012); Especialista en: Derecho Administrativo (Universidades Pontificia Bolivariana y San Buenaventura, 2003), Derecho Constitucional (Universidad Libre, 2008), Derecho Laboral (Universidad Libre, 2008), y Derecho Comercial (Universidad Icesi, 2008); Abogado de la Universidad Santiago de Cali (1991) y Licenciado en Filosofía de la Universidad del Valle (1989).